



Informe Secretarial: 10 de agosto 2021, A su Despacho informándole que el día 02 de agosto del 2021 mediante correo, la parte ejecutante presentó dentro del término, escrito subsanando las falencias anotadas en auto de fecha 27 de julio del 2021, por lo que se encuentra pendiente para resolver sobre su posible admisión. Sírvase proveer. Sírvase proveer

RICARDO A. PIZARRO URIBE
SECRETARIO

Trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: PERTENENCIA.

Radicación: 08549-40-001-2021-00027-00

Demandante: ENOC ALFONSO VILLALBA ANDRADE

Demandados: BALDOMIRO CALVO BORRERO Y
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el demandante no subsanó en debida forma lo solicitado en auto anterior, toda vez que omitió identificar a plenitud, el bien inmueble materia de las pretensiones.

Este requerimiento fue plasmado en el punto uno de la inadmisión, destacando que era un presupuesto de la demanda exigido a voces de lo contemplado en los artículos 82 y 83 del CGP. La primera disposición exige que la demanda exprese los que se pretenda, *con precisión y claridad*, al paso que la segunda indica que, cuando se trate de bienes inmuebles, se especificarán las medidas y linderos, entre otros, así como *las demás circunstancias que los identifiquen*.

Al momento de subsanarse la demanda por parte del actor, se indicó, respecto del punto uno, que se hacía la corrección de la siguiente forma: *“el punto de cabida el rosal con una cabida de 35.441m cuadrados, con las siguientes medidas y linderos al Norte 60.50 metros, linda con Ronaldo Lara, al Sur 61.90 metros linda con Belarmino Calvo, al este; 495.40 metros linda con Belarmino Calvo, y al Oeste 572.20 metros linda con Belarmino Calvo, que la matrícula inmobiliaria es; 045-52655 y la referencia catastral No 000400000000303000000000.”*, medidas que no coinciden con las descritas en la pretensión principal de la demanda presentada inicialmente y fuera objeto de aclaración. En el mismo escrito, el actor más adelante se sirve reproducir nuevamente la demanda agregando el nombre del predio y su matrícula inmobiliaria, pero describiéndolo en su identificación, de la misma manera (ver pretensión uno, y hechos uno y tres de la demanda corregida).

De hecho, tampoco coinciden tales medidas y linderos con las que reposan en el certificado de tradición y libertad del inmueble con la matrícula señalada en la subsanación; y, si bien no se pierde de vista que en el precitado auto se destacaba que si lo aspirado era un lote menor extensión, respecto del mismo también debía indicarse su identificación, lo cierto es que al pretender corregir la demanda nada se dijo al respecto; es decir, todavía no brota con claridad si se trata de un bien de menor extensión o no, y como arriba se señalara, hay unas diferencias entre las características del bien inmueble determinado en la subsanación con el identificado en la demanda inicial, coincidiendo únicamente, en lo que respecta a la matrícula inmobiliaria, nombre y referencia catastral.

No obstante subsanarse varios de los defectos o requerimientos realizados por el Juzgado al momento de corregirse la demanda, el concerniente a la identificación del inmueble objeto se pasó por alto, o cuando menos, se hizo en indebida forma; aspecto fundamental para el curso del proceso en consideración a que las pretensiones debidamente determinadas y clasificadas, son el punto de partida para evitar irregularidades o decisiones que al final no permitan, o dificulten, un pronunciamiento de fondo.



Como cuestión secundaria, dígase que el actor a pesar de requerírsele en el auto inadmisorio a que precisara las personas que conformaban el ala pasiva de la acción porque allí se enlistaba a un fallecido, al momento de corregir la demanda persistió en dirigirla de manera expresa, contra una persona inexistente, y en consecuencia sin aptitud para ser parte en el proceso (art. 53 de CGP).

En el anterior orden de ideas, se dará consecuentemente aplicabilidad a la disposición del artículo 90 del CGP, en el sentido de rechazarse la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda, por no haberse subsanado en debida forma.
2. Devolver la misma y sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.
3. Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO

Firmado Por:

Mario Ernesto Amador Martelo
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Piojo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4919df5564ecb99ae0c15099d1e98f6e02e94f56fb113f6616647befcc02d391**

Documento generado en 13/08/2021 04:22:35 PM